



Ministerio Público de la Nación
Fiscalía General N° 4 ante la Cámara Federal de Casación Penal

INTERPONE RECURSO EXTRAORDINARIO

Excma. Cámara:

Javier Augusto De Luca, Fiscal General ante esa Cámara Federal de Casación Penal, titular de la Fiscalía N°4, con domicilio constituido en mi público despacho de Av. Comodoro Py 2002, 5° piso de Capital Federal, correo electrónico [REDACTED], domicilio electrónico [REDACTED] CUIL N° [REDACTED], en la causa N° FSM [REDACTED]/2016/TO1/CFC1, del registro de la Sala III, caratulada: “*F [REDACTED] C [REDACTED], G [REDACTED] y otro s/infracción al art. 145bis de la Ley 26.842*”, a V.E. me presento y digo:

I.- OBJETO

Que en tiempo y forma, de acuerdo a las prescripciones de los artículos 256 y 257 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, vengo a interponer el recurso extraordinario federal del artículo 14 de la ley 48 contra la resolución dictada por la Sala III de la Cámara Federal de Casación Penal por la cual hizo lugar a los recursos de casación interpuestos por las defensas contra la resolución del Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 4 de San Martín que había condenado a F [REDACTED] C [REDACTED] y C [REDACTED] D [REDACTED] a 10 años de prisión por considerarlos coautores del delito de trata de personas con fines de explotación laboral, agravado por mediar engaño y abuso de una situación de vulnerabilidad y por ser la víctima menor de edad y, en consecuencia, absolvió a los nombrados.

II.- PRETENSIÓN

La vía recursiva aspira a demostrar que la Sala III de la Cámara Federal de Casación Penal absolvió a los imputados de modo arbitrario y que por ello, la sentencia misma es inconstitucional.

Ello así, en tanto mediante argumentaciones dogmáticas y en absoluta desatención de las constancias probatorias de la causa, absolvió a los condenados, lo cual constituye una causal de arbitrariedad que impide considerar a esa sentencia como acto jurisdiccional válido.

III.- RELACIÓN DE LOS HECHOS DE LA CAUSA

Con la finalidad de cumplimentar el requisito de autonomía, paso a describir los antecedentes del caso.

El Ministerio Público Fiscal requirió la elevación a juicio de presente causa imputando a C[REDACTED] D[REDACTED] y F[REDACTED] C[REDACTED] la conducta delictiva que se describe a continuación: “...haber captado, trasladado, recibido y acogido en la localidad de Villa Celina, días antes del día 14 de noviembre de 2015 hasta el día 23 de junio de 2016, a C.N.F. -menor de edad y oriunda del Estado Plurinacional de Bolivia-, mediando para ello una oferta laboral engañosa y aprovechándose de la situación de vulnerabilidad de la víctima para someterla a explotación laboral. Que la captación de C.N.F. tuvo lugar días antes de la primera de las fechas señaladas, en la ciudad (...) boliviana [de] Sucre, donde la víctima residía junto a su madre, M[REDACTED] F[REDACTED] A[REDACTED], y su padre, R[REDACTED] M[REDACTED] C[REDACTED] y sus siete hermanos. Que durante la mañana del 13 de noviembre de 2015 se encontraba paseando por la ciudad cuando un hombre adulto, también de nacionalidad boliviana, cuya identidad desconocía, se acercó a ella y le hizo una propuesta laboral que consistía en trabajar como niñera en Argentina.



*Ministerio Público de la Nación
Fiscalía General N° 4 ante la Cámara Federal de Casación Penal*

Esta persona, se mostraba de manera insistente y le manifestaba que solo se ocuparía del cuidado del niño, que no realizaría tareas de limpieza o lavado. Que por esa actividad, la cual se desarrollaría entre las 7:00 y las 20:00 hs., cobraría un sueldo de \$BS 5.000 (aproximadamente \$ARS 12.000, a esa fecha), y que residiría en la vivienda de su empleadora donde dispondría de un habitación para su uso y descanso, la que contaría con un ropero y un televisor. Como la propuesta le pareció interesante, el masculino le brindó un número de teléfono. Más tarde, ese mismo día, la víctima recibió un llamado de G [REDACTED] F [REDACTED] C [REDACTED], quien le manifestó que quería conocer a su familia con el propósito de contarles sobre la propuesta de trabajo aludida. Tras dicha conversación, convenció a la víctima de aceptar la propuesta laboral. Así las cosas, luego de la comunicación C.N.F. se encontró con G [REDACTED] F [REDACTED] C [REDACTED], su esposo G [REDACTED] C [REDACTED] D [REDACTED] y el hombre que primigeniamente le había realizado la propuesta en la calle –el que podría tratarse del hermano de F [REDACTED] C [REDACTED]- y se dirigieron a la casa de la menor, donde G [REDACTED] F [REDACTED] C [REDACTED], por todos los medios intentó convencer a sus padres de que aceptaran la propuesta efectuada a su hija, que solo se trataría de cuidar al hijo menor de F [REDACTED] y que de ser así, les enviarían dinero cada mes y que con el dinero que gane se podría comprar un lote y un automóvil. Como sus padres se negaron, G [REDACTED] F [REDACTED] C [REDACTED] se apersonó nuevamente en la casa de la víctima, junto a su esposo y el hombre que primigeniamente realizó la oferta y otra mujer -pareja de este último-. En dicha oportunidad sus padres terminaron aceptando la propuesta con la promesa de que si luego de dos meses de permanencia en la Argentina, C.N.F. no lograba adaptarse, podría regresar al país y que los

costos de los pasajes serían afrontados por F█████ C█████ y C█████ D█████. Seguidamente, se dirigieron todos hacia una oficina para la realización de la autorización legal, cuya tramitación fue rápida y tuvo un costo de 200 bolivianos, suma que fue abonada por F█████, quien a partir de ese momento retuvo consigo la autorización, su cédula de identidad y su partida de nacimiento original y ya no le devolvió ninguna documentación. Que el traslado de C.N.F., se produjo inmediatamente después, cuando C█████ D█████, F█████ C█████ y la menor se dirigieron a la terminal de ómnibus donde compraron los pasajes de traslado desde Sucre hasta Villazón. Una vez llegados a dicha ciudad fronteriza, F█████ compró los pasajes para trasladarse a la ciudad de Liniers, Provincia de Buenos Aires, donde arribaron el 16 de noviembre de 2015. Que durante ese viaje, la actitud de F█████ C█████ y C█████ D█████ comenzó a cambiar, volviéndose más hostil hacia ella y manteniendo violentas discusiones entre ellos. Que al llegar a Liniers, se tomaron un taxi o remis hasta el domicilio de ██████ C█████ y C█████ D█████, ubicado en la calle█████ del barrio de Villa Celina, el cual se trataba de un edificio de cuatro pisos ocupados por personas oriundas de Bolivia, que no contaba con numeración a la vista y que en el último piso estaba ubicada la vivienda. Allí, se produjo el acogimiento, donde le brindaron un cuarto para descansar, el cual era utilizado como depósito, repleto de objetos y que solo contaba con un colchón muy fino. La casa se encontraba hedionda, había bichos, ropa sucia tirada y platos usados. De inmediato, C.N.F. tuvo que limpiar el lugar y comenzar a cuidar a E█████ M█████ C█████, hijo de F█████ C█████ y C█████ D█████. La explotación de C.N.F., consistía en una rutina que comenzaba a las 7:00 hs. de la mañana, debiendo



*Ministerio Público de la Nación
Fiscalía General N° 4 ante la Cámara Federal de Casación Penal*

limpiar la casa, luego a las 9:00 hs. tenía que continuar con la preparación del desayuno para ella y para el niño, seguidamente lavar los platos y la ropa. A las 11:00 hs. se despertaban F [REDACTED] y C [REDACTED], a quienes debía preparar su almuerzo, lavar los platos, dar de comer al niño y seguir limpiando la casa, hasta las 16:00 hs. horario en el cual el Sr. C [REDACTED] la trasladaba a un puesto callejero de venta de celulares usados, cargadores y otros accesorios en la feria de Villa Celina donde debía ocuparse de la atención al público, hasta las 23:00 hs. Luego, era trasladada nuevamente a la casa, donde al llegar debía preparar la comida para F [REDACTED] C [REDACTED], C [REDACTED] D [REDACTED] y su hijo, quien demandaba su atención hasta las 4:00 o 5:00 hs. de la madrugada. Que debido a su estado de agotamiento, su rutina comenzó a iniciarse a las 9:00 hs. Cabe destacar, que la víctima tenía prohibido hablar con los vecinos, con personas presentes en la feria y también tenía prohibida las comunicaciones telefónicas con su familia. Además, no tenía permitido salir de su vivienda y no tenía llaves del inmueble. A parte de su rutina extenuante, C.N.F. refirió que recibía golpes en su rostro por parte de F [REDACTED] y C [REDACTED], como también, insultos, ofensas, humillaciones, amenazas de muerte a ella y sus familiares y le exhibían armas. Que hasta sufrió un intento de violación, en el mes de marzo de 2016, por parte de C [REDACTED], pero que logró evadir dicha situación y esconderse. Dichas situaciones de violencia comenzaron a incrementarse a punto tal que no le permitían comer, en otras ocasiones le preparaban comida que preparaban para asquearla o le introducían por la fuerza alimentos, provocándole sangrados en la nariz y boca. También, la amenazaban con cortarles sus brazos, lengua o con romperle la cabeza. En cuanto a su salario, la víctima refirió que en una sola oportunidad,

F[REDACTED] y C[REDACTED] le enviaron a su familia \$2.000, pero ese fue el único envío de dinero, pero ella nunca percibió ningún tipo de sueldo, y que si algún objeto se rompía o sufría algún robo, debía asumir las pérdidas económicas como también, pagar por la ropa que utilizaba y así, aumentaba su deuda económica. Que cuando la menor C.N.F. les expresó a F[REDACTED] C[REDACTED] y a C[REDACTED] D[REDACTED] que quería volver con su familia, le contestaron que había venido a trabajar por un año, que no le abonaría el pasaje de regreso ni le devolverían su cédula de identidad, su partida de nacimiento original, ni la autorización legal de su madre y su padre. Finalmente, un día antes de su presentación en el Consulado General del Estado Plurinacional de Bolivia en este país -siendo dicha presentación el 24 de junio de 2016-, C.N.F. se encontraba en el puesto de venta de Villa Celina, siendo que le pidió dos pesos (\$2) a C[REDACTED] D[REDACTED] para utilizar los baños, situación que aprovechó para escarpase del lugar y dirigirse a la casa de una joven que conoció en la feria quien la acompañó al día siguiente al consulado”.

El 25 de abril de 2018 el Tribunal Oral Criminal Federal N° 4 de San Martín, provincia de Buenos Aires, condenó a los imputados a la pena de 10 años de prisión por considerarlos coautores del delito de trata de personas con fines de explotación laboral, agravado por mediar engaño y abuso de una situación de vulnerabilidad y por ser la víctima menor de edad.

Contra la sentencia condenatoria, las defensas interpusieron sendos recursos de casación. Los recurrentes reeditaron el planteo de nulidad en relación a la declaración en Cámara Gesell practicada a C.N.F., en tanto a su juicio se vio afectado el derecho a defensa de los imputados. La defensa de C[REDACTED] D[REDACTED], también objetó la declaración indagatoria de su asistido y



Ministerio Público de la Nación
Fiscalía General N° 4 ante la Cámara Federal de Casación Penal

todo lo actuado en consecuencia, por no haber mediado notificación al Consulado de la Republica de Perú, conforme lo estipulado por la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares. Asimismo, sostuvieron que los elementos colectados no resultaban suficientes para acreditar el plus de la faz subjetiva del delito y que el material probatorio permitía aseverar que en el caso solo se reflejaba un acuerdo de voluntades entre la familia de la menor de edad y los imputados para que viniera a la Argentina a la casa de ellos a trabajar. Por último, cuestionaron la ausencia de fundamentación y motivación contradictoria en violación a los principios de la lógica. Al respecto, aseveraron que toda la acusación se había basado únicamente en la declaración de F■■■■■, que a su criterio fue sobrevalorada y se transformó en prueba dirimente para los jueces del tribunal.

En esta instancia, emití opinión en el término de oficina, en donde consideré que los recursos de casación debían rechazarse.

Expuse que los planteos de nulidad eran una reedición de los realizados durante el debate, los que tuvieron debido tratamiento por el tribunal.

En cuanto a la valoración de la prueba, referí que se desprendía de la lectura de la sentencia que ella se encontraba correctamente motivada, pues la prueba había sido valorada de acuerdo a las reglas de la sana crítica, sin observarse fisuras en el iter lógico-jurídico expresado por los jueces para fundamentar la materialidad del suceso incriminado y el elemento subjetivo con el que actuaron los imputados.

El Tribunal Oral tuvo acreditado con el grado de certeza que en esa etapa se exige, el efectivo acaecimiento del suceso sometido a juzgamiento por el acusador y la responsabilidad penal de los acusados.

El 25 de octubre de 2019, la Sala III de la Cámara Federal de Casación Penal resolvió hacer lugar a los recursos de casación interpuestos por las defensas y, en consecuencia, absolver a los imputados. Es contra esa sentencia que se interpone recurso extraordinario.

IV.- LA RESOLUCIÓN RECURRIDA.

Paso a transcribir los fundamentos de los jueces que causan agravio a esta parte:

Voto de la Jueza Catucci:

“...esa finalidad de “explotación laboral” es lo que si bien no puede descartarse de plano, no está sustentada en suficientes piezas incriminantes.

Es decir, que si bien la captación, traslado, y el acogimiento de la menor no se discute, no ocurre lo mismo con la explotación.

Los motivos por los cuales los coprocesados trajeron a la menor desde su país natal para colaborar con ellos existían, pues F [REDACTED] C [REDACTED] estaba embarazada, no se sentía bien, tenían un puesto de venta en una plaza que debían atender y en esas condiciones podían necesitar de una joven para que la ayudara en la asistencia del niño.

Por supuesto que no se descarta que el motivo de origen pudo haberse trastocado ya en el lugar de convivencia llegando incluso a una explotación, pero lo cierto es que al respecto la única prueba incriminante directa proviene de la damnificada, quien ni siquiera se quedó en el país para reforzar las imputaciones efectuadas en los inicios de la investigación...”



*Ministerio Público de la Nación
Fiscalía General N° 4 ante la Cámara Federal de Casación Penal*

“...Si bien se cuenta con los dichos de las profesionales, es de remarcar que tuvieron como única fuente los dichos de la víctima con lo cual sigue siendo ésta la prueba de cargo incriminante.

No dejo de apreciar que la joven, alejada de su hogar y desprotegida, bien pudo haber sido objeto de trabajos que excedían su capacidad, sin recibir siquiera los beneficios prometidos, pero de ahí a entender esa situación como propia de una explotación laboral, queda un margen de duda que no se logra despejar...”

“...Tampoco arrojaron luz sobre los hechos los testigos propuestos por las defensas, entre ellos P████ F████ F████ P████, quien se limitó a comentar que conocía a G████ C████ porque alquilaba la casa de su hermano a quien veía en reuniones familiares, donde también se encontraba la menor C.N.F. al igual que en la feria donde él tiene un puesto de venta de lencería y C████ otro de venta de accesorios de celulares (fs. 492 vta.) y que sabía que vivía con ellos.

A resultas de lo que se viene exponiendo quedan la fuerte incriminación de la menor y la fuerte resistencia de los encausados, quienes lejos de admitir los hechos dijeron que la menor viajó a la Argentina para ayudarlos en el cuidado de su hijo.

La equivocidad que fluye de las piezas evaluadas se vio acentuada por la ausencia de la menor C.N.F. en el debate, lo que imposibilitó la confrontación directa de sus dichos o una mejor apreciación de ellos, y aún de su fidelidad.

Recuérdese que ésta sólo depuso en el Consulado de Bolivia ante las profesionales de la oficina de rescate y acompañamiento para víctimas de trata, y posteriormente mediante Cámara Gesell, y pese a que las defensas se

opusieron, se incorporaron por lectura al debate. Ausencia que no pudo ser superada ni siquiera por el exhorto diplomático tardío remitido por el tribunal oral ni por el empeño demostrado por las defensas para poder ubicarla...”

“... Cabe adunar que no existe otro cauce independiente que permita arribar, mediante la supresión mental hipotética de la declaración de la menor, a un resultado certero para condenar.

Es de evocar en ese sentido que las tareas de inteligencia llevadas a cabo por la policía en los domicilios donde habitaban los acusados, limitadas a las detenciones de los enjuiciados, no proporcionaron datos de interés como podrían haber sido los derivados de los allanamientos, que hubieran permitido al menos conocer sus condiciones de vida así como las de la joven, aspecto en el cual también hubieran sido de interés las deposiciones de los vecinos, ausentes en el caso...”

“...Frente a ese cuadro incierto, la condena no resulta sostenida en una evaluación probatoria ajustada a las reglas de la sana crítica (art. 398 del C.P.P.) y por ende no alcanza para tener un acabado y certero conocimiento de una explotación laboral agravada por mediar engaño, abuso de una situación de vulnerabilidad, y por resultar la víctima menor de edad, llevada a cabo por los procesados en perjuicio de la menor, sino que la duda persiste.

En su consecuencia se impone la aplicación del principio “in dubio pro reo” previsto en el artículo 3 del Código Procesal Penal en sintonía con el artículo 18 de la Constitución Nacional, aplicable al caso en resguardo del debido proceso que conduce a la absolución de los encausados por el delito de trata de personas con fines de explotación laboral, agravado...”



Ministerio Público de la Nación
Fiscalía General N° 4 ante la Cámara Federal de Casación Penal

“...En tales condiciones, y teniendo en cuenta que lo resuelto se encuentra, además, en sintonía con las pautas sentadas por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el precedente citado (in re: “Benítez, Aníbal Leonel s/lesiones graves”), corresponde: Hacer Lugar, en forma parcial, a los recursos de casación interpuestos por las defensas, sin costas; Casar la sentencia cuestionada y, en consecuencia, absolver a G [REDACTED] A [REDACTED] C [REDACTED] D [REDACTED] y a G [REDACTED] F [REDACTED] C [REDACTED] en los términos del art. 3° del C.P.P.N. del delito de trata de personas con fines de explotación laboral, agravado por mediar engaño y abuso de una situación de vulnerabilidad y por resultar la víctima menor de edad por el que fueran acusados, ordenando la inmediata libertad de los nombrados en la presente causa (arts. 3°, 123, 398, segundo párrafo, 404, inc. 2°, 456, 471, 530 y 532, a contrario sensu, del C.P.P.N.).”

Voto del Juez Mahiques:

“...Coincido con la distinguida colega preopinante en que una valoración crítica de la prueba adquirida en el proceso impide sostener, con el necesario grado de certeza, que G [REDACTED] F [REDACTED] C [REDACTED] y G [REDACTED] A [REDACTED] C [REDACTED] D [REDACTED] cometieron el delito de trata de personas con fines de explotación laboral agravado por el cual fueron condenados.

Los magistrados basaron la condena en las declaraciones de C.N.F., a saber, aquella que surge de los informes elaborado por las licenciadas del Programa Nacional de Rescate y Acompañamiento a las Personas Damnificadas por el Delito de Trata que entrevistaron a la nombrada (fs. 100/107 y 173/179 vta.), y la realizada en Cámara Gesell (fs. 117/125).”

“...Por su parte, los imputados negaron los hechos y sostuvieron que la oferta laboral consistió en abonarle \$3.000 por mes a cambio de su colaboración en las tareas del hogar y en el cuidado de su hijo, lo cual fue acordado con los padres. Reconocieron que algunas veces la menor atendía el local de celulares que tenían, pero destacaron que le pagaban todos los meses y que la jornada laboral no era tan extensa como la denunciada. Refirieron que el trato con la menor era amable, que tenía una habitación privada solo para ella, que le dieron ropa y comida e, incluso, quisieron inscribirla en el colegio, pero que no consiguieron vacante.”

“...En cuanto a la falta de remuneración por sus labores, se oponen los dichos de F██████ C██████ y C██████ D██████, que refirieron haberle pagado todos los meses alrededor de \$3.000; y también los de sus padres, quienes afirmaron que su C.N.F. les contó que recibía su sueldo mensualmente y que en una oportunidad colaboró con dinero por un problema familiar (fs. 300/301). Esta última situación fue recordada tanto por los imputados como por C.N.F.”

“...En esas condiciones, si bien se comprobó que los imputados trasladaron desde Bolivia a nuestro país a C.N.F. y la acogieron en su domicilio para que colaborara en el cuidado de su hijo menor, asignándole tareas domésticas y en el puesto de venta de teléfonos celulares, no se ha demostrado que el accionar de los imputados haya reunido los elementos exigidos por la norma para la configuración del delito endilgado.

No se demostró que la libertad ambulatoria de la presunta víctima haya sido limitada y/o restringida y que, a su vez, fuera reducida a la servidumbre o a un estado de esclavitud, como tampoco que haya realizado trabajos forzados. Aún más, que su ámbito de autodeterminación se haya



*Ministerio Público de la Nación
Fiscalía General N° 4 ante la Cámara Federal de Casación Penal*

visto reducido de forma tal que no contara con la posibilidad real de tomar sus propias decisiones y la elección de un plan de vida. En este sentido, “el interés social que está por detrás de la sanción de cualquier norma del delito de trata de personas tiene que ver con el concepto de libertad, que no se restringe a la libertad ambulatoria sino que está asociado a la posibilidad de que una persona pueda auto determinarse o elegir un plan de vida en una sociedad dada... debe tenerse presente que la reforma introducida por la ley 26.842 reconoce que el consentimiento de la víctima no tendrá efecto. Por ello es posible concluir también que esta reforma incluye como bien jurídico, además de la libertad, la dignidad humana. Es decir, nadie brinda su consentimiento para ser explotado. También se ha sostenido que la trata de personas vulnera la dignidad de la persona humana y el principio de igualdad” (La trata de personas con fines de explotación laboral Estrategias para la detección e investigación del delito. Edición: Dirección de Relaciones Institucionales-Ministerio Público Fiscal de la Nación Diciembre 2017).”

“...En definitiva, y por fuera del repudio que pudo ser la relación laboral entre los imputados y la menor y el trato recibido, que podría, por el caso, haber dado lugar a la imputación de otros delitos del catálogo represivo, no son elementos suficientes para sostener la existencia del delito de trata de personas imputado.”

Voto del Juez Riggi:

“...Estimamos, de esa manera, que si bien se cuenta en autos con un cúmulo de indicios -detallados en el voto de la doctora Catucci- que nos hacen presumir la existencia del hecho denunciado y juzgado, lo cierto es

que los mismos no permiten arribar al grado de certeza necesario para arribar a un pronunciamiento condenatorio.

Llevamos dicho en nuestro voto en la causa N° 3506 “González Mérida, Leonardo y otro s/ recurso de casación” (Reg. N°317/02 del 11/6/2002) que “el estado jurídico de inocencia sólo puede ser destruido mediante la certeza apodíctica de la autoría y la culpabilidad (estar seguro que el imputado es el responsable del hecho incriminado), no siendo posible desvirtuar dicho estado cuando existen dudas sobre tales extremos. El que duda no puede juzgar, no puede afirmar ni negar; por ello se dice ‘sed nec suspicionibus debere aliquem damnari, satius enim esse impunitum relinquit facimus nocentis quam innocentem damnare’ (nadie debe ser condenado por sospechoso, es mejor dejar impune un delito que condenar al inocente)”.

De esta manera, consideramos que la prueba efectivamente recolectada en autos no ha logrado conducir hacia la precisión, convicción, seguridad y certeza requerida para un pronunciamiento condenatorio, circunstancia que nos impide homologar la decisión adoptada por el a quo.

En tales condiciones, adherimos a la propuesta de los colegas preopinantes y nos expedimos en idéntico sentido.

Por ello, en mérito al resultado habido en la votación que antecede, el Tribunal, RESUELVE: Hacer Lugar, en forma parcial, a los recursos de casación interpuestos por las defensas, sin costas; Casar la sentencia cuestionada y, en consecuencia, absolver a G[REDACTED] A[REDACTED] C[REDACTED] D[REDACTED] y a G[REDACTED] F[REDACTED] C[REDACTED] en los términos del art. 3° del C.P.P.N. del delito de trata de personas con fines de explotación laboral, agravado por mediar engaño y abuso de una situación de vulnerabilidad y por resultar la víctima menor de edad por el que fueran acusados,



*Ministerio Público de la Nación
Fiscalía General N° 4 ante la Cámara Federal de Casación Penal*

ordenando la inmediata libertad de los nombrados en la presente causa (arts. 3°, 123, 398, segundo párrafo, 404, inc. 2°, 456, 471, 530 y 532, a contrario sensu, del C.P.P.N.).”

V.- REQUISITOS DEL RECURSO

La arbitrariedad de la resolución impugnada y la oportuna interposición de la cuestión federal.

La decisión fue sorpresiva, de modo que la arbitrariedad se desprende de la sentencia y, por ello, no hubo oportunidad anterior de vislumbrarla y dejar planteada esa cuestión federal *sui generis*.

La decisión cuestionada resulta a todas luces arbitraria, pues su interpretación de la ley, el juicio de subsunción de los hechos en el derecho, la mirada desde donde se computa y valora la prueba por los jueces de juicio, dejó en letra muerta la ley aplicable, es decir, los arts. 145^{bis} y 145^{ter} del Código Penal, la Ley de Trata de Personas con fines de explotación (Ley N° 26.842), las disposiciones del Protocolo de las Naciones Unidas para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, Especialmente Mujeres y Niños (también conocido como el Protocolo contra la trata de personas), la Convención de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes, y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer ("Convención de Belem do Pará").

Ello mezclado con la arbitraria valoración de la prueba dirimente y la realización de una labor ajena a su competencia, porque excedió la de atenerse a realizar un juicio sobre el juicio de los jueces de la instancia oral.

Nuestro más alto Tribunal tiene dicho que: “si bien las objeciones a las sentencias, relativas a la aplicación de normas de derecho común y

procesal y la apreciación que efectúan de las cuestiones de hecho y prueba son ajenas, por principio, al recurso extraordinario, cabe admitir su procedencia en aquellos supuestos donde el acto jurisdiccional carece de los requisitos que lo sustenten válidamente como tal, en razón de la arbitrariedad manifiesta derivada del apartamiento de constancias comprobadas de la causa o de la inclinación a favor de una prueba valorada en forma parcial, fuera de contexto y en forma desvinculada con el resto de ellas.” (Fallos: 338:623; 339:1727; 341:1010).

Asimismo, que “la arbitrariedad se configura cuando se han ponderado testimonios en forma fragmentaria y aisladamente, incurriéndose en omisiones y falencias respecto de la verificación de hechos conducentes para la decisión del litigio, en especial, cuando se ha prescindido de una visión en conjunto y de la necesaria correlación de los testimonios entre sí, y de ellos con otros elementos indiciarios” (ver entre muchos otros, disidencias de los jueces Juan Carlos Maqueda y E. Raúl Zaffaroni, en Fallos: 327:5631), lo que efectivamente ocurre en el presente caso.

Superior tribunal de la causa. El presente recurso se interpone contra la decisión de la Sala III de la Cámara Nacional de Casación Penal, por lo cual se cumple el requisito al haberse agotado todas las vías recursivas previstas por el ordenamiento procesal vigente y la cuestión debatida en el pleito es insusceptible de ser revisada por otro órgano.

Sentencia Definitiva. La sentencia de casación recurrida es la resolución final sobre el fondo del asunto, por lo tanto se encuentra cumplido este requisito.

VI.- FUNDAMENTACION DEL RECURSO



Ministerio Público de la Nación
Fiscalía General N° 4 ante la Cámara Federal de Casación Penal

Considero que la sentencia tiene defectos de fundamentación que resienten su motivación lógica y desatienden el mandato de los arts. 1° y 18 de la Constitución Nacional y el art. 123 del CPPN, en cuanto exigen que las decisiones del Poder Judicial de la República Argentina sean fundadas y constituyan una derivación razonada del derecho vigente en relación con las circunstancias comprobadas de la causa (Fallos: 334;725 “Gallo López”).

La Sala III de la Cámara Federal de Casación Penal, incurrió en clásicas causales de arbitrariedad al no haber considerado todos los elementos de prueba conducentes para resolver el caso de un modo distinto y a colocarse en la posición de quien juzga el caso, como si los magistrados de la Casación fueran los jueces del debate oral. Una cosa trajo la otra.

La omisión de computar prueba dirimente en la sentencia pone de manifiesto la violación a las reglas de la lógica y la sana crítica racional y descalifican la sentencia como acto jurisdiccional válido, en violación al principio republicano de gobierno que exige que las sentencias sean fundadas en los hechos y derecho y sean derivación razonada de la normativa vigente conforme las circunstancias probadas en la causa.

A ello, se suma la violación a las reglas de la defensa en juicio y debido proceso que amparan a esta parte fiscal, como representante de la víctima y de la sociedad (art. 120 de la CN y Ley del Ministerio Público), en tanto las explicaciones, valoraciones y argumentaciones que expusiera en mi dictamen ante esta instancia, no tuvieron la más mínima consideración y mucho menos refutación por parte de los jueces de la cámara.

Ni siquiera se observaron los estándares normativos actuales nacionales e internacionales sobre estas modernas formas de esclavitud humana, que obligan a ser especialmente cuidadosos con los sectores

considerados como vulnerables (en este caso, mujer, niña, migrante, pobre) para no generar (re)victimizaciones y para interpretar las situaciones en el contexto en que deben ser analizadas estas situaciones de vulnerabilidad, que merecen la atención prioritaria por parte de las autoridades competentes.

Considero que los jueces de la Cámara se atuvieron a criterios superados, que ven estos asuntos desde cierto lugar, como si las partes en conflicto estuvieran en condiciones de igualdad y se tratase de un asunto laboral entre adultos.

En efecto, la Sala III de la Cámara Federal de Casación Penal, hizo lugar a los recursos de casación interpuestos, mediante afirmaciones desprovistas de la debida relación con el caso concreto y en función de los mandatos normativos sobre las modernas formas de explotación humana.

Para mayor fundamentación, mostraré la falta de tratamiento de las valoraciones realizadas por este Ministerio Público Fiscal, y también las contradicciones en que incurrieron al determinar que no había sido probada la finalidad de explotación laboral o su consumación en el presente caso, a saber:

Corresponde tener en cuenta que las figuras de los arts. 145*bis* y 145*ter* CP castigan el tráfico de personas que tiene como propósito determinadas formas de explotación, que están definidas en la propia ley y en un convenio internacional que le dio origen, incorporado por la República. Esta finalidad es el propósito de dirigir a las personas traficadas a los lugares y contextos en donde se las reducirá o mantendrá en condición de esclavitud, servidumbre o análogas, o donde se las obligará a realizar trabajos o servicios forzados; o se promoverá, facilitará, desarrollará u obtendrá provecho de cualquier forma de comercio sexual.



Ministerio Público de la Nación
Fiscalía General N° 4 ante la Cámara Federal de Casación Penal

Lo dicho pone de manifiesto que el núcleo de la figura pasa del tráfico (*trafficking*, donde el inmigrante explotado es víctima), hacia los fines perseguidos, que son los que le dan significación. Serán las distintas clases de explotaciones las que determinarán el significado de las conductas y, por ello, en las que deberá buscarse las violaciones a la libertad de autodeterminación, entre las que se han incluido la integridad sexual, los derechos laborales y la libertad misma con la reducción a la servidumbre, etcétera.

En estos delitos contra la libertad, los propósitos mencionados son elementos subjetivos del tipo, finalidades que no son necesarias alcanzar para la consumación, pues sólo son exigidas en cabeza de los autores mientras se desarrollan las acciones de tráfico de personas. No es necesario que las ultrafinalidades constituyan otros delitos, y mucho menos que se inicien o consumen.

Puede verse ya, entonces, que el razonamiento de los jueces resulta arbitrario porque se inicia con la pregunta de si existen dudas o no respecto a la existencia de la explotación en sí misma, mientras que la ley, en su figura básica, no exige eso, sino tan solo la captación, acogimiento, traslado (acciones que el Tribunal tuvo por probadas), más el elemento subjetivo del tipo distinto del dolo, una ultrafinalidad, una tendencia trascendente. Si la explotación ocurre, estaríamos en presencia de la agravante del tipo penal.

Una situación similar se dio en el caso registrado en Fallos: 318:652, en el que la Corte descalificó una sentencia absolutoria que había razonado sobre la base de la consumación de una situación (el “vaciamiento” en la ley de subversión económica, 20.840) que no era un elemento de la figura básica de peligro, sino de su agravante.

En el caso de autos esto tiene particular relevancia, porque la prueba de la explotación en sí misma (lo que nos conduce a la agravante) proviene de los dichos de la menor, mientras que la prueba de los únicos elementos que exige el tipo básico del at. 145*bis* proviene no sólo de sus dichos, sino también de los reconocimientos de situaciones de los propios imputados, de los dichos de su padre, de los peritos-especialistas que la contuvieron, de la denuncia del Consulado, del remisero que la transportaba cual custodio, del hecho de ser habida sin documentos ni dinero, del estado físico deplorable que tenía cuando fue recibida por las autoridades, etc. etc. etc. Es decir, el razonamiento de los jueces fue inverso al que correspondía efectuar para subsumir los hechos probados en la figura penal correspondiente.

Por supuesto, el fin de explotación, por tratarse de un elemento subjetivo y distinto del dolo, sólo puede ser probado por indicios, de los cuales el caso en examen presenta innumerable cantidad (los mencionados), y todos ellos, analizados de manera conglobada, conducen a la misma dirección, esta es, que al momento en que se contactaron con la menor y sus padres ya tenían planeado para qué y en qué condiciones la iban a emplear: una sirvienta esclavizada, con mínimas posibilidades de escapatoria.

En cuanto a esto último, en tanto se trataba de una mujer, menor de edad, de 15 años al momento de los hechos (había nacido el 13/03/2000), que no era del grupo familiar de los explotadores (menciono este dato porque resulta un dato relevante para la valoración de la prueba; nuestro legislador contempló situaciones de trabajo infantil intrafamiliar en el art. 148*bis*, último párrafo, CP), carecía de arraigo en la Argentina, tampoco contaba con recursos personales como para desenvolverse de manera autónoma, era extranjera, nunca enviaron los dineros prometidos a su familia como forma



*Ministerio Público de la Nación
Fiscalía General N° 4 ante la Cámara Federal de Casación Penal*

de pago, ni a ella se le abonó dinero por sus tareas de modo que tuviera algún tipo de independencia.

La joven se les escapó, y recurrió al consulado boliviano que dio cuenta de la situación mediante la denuncia a la División de Trata de Personas de la PFA. Nada de esto fue valorado.

En el presente caso, los jueces cuestionan la decisión del Tribunal Oral Federal y señalaron que la joven fue traída a la Argentina para colaborar con el matrimonio y el cuidado del hijo de ambos.

Pero ello no hace otra cosa que corroborar que se encuentran acreditadas todas las acciones de la figura penal, y que ellos llegaron a una decisión desincriminatoria porque entendieron que no se había comprobado la explotación a la que necesariamente debían estar vinculadas las acciones para generar una acción típica y antijurídica.

Para ello razonaron que la prueba de cargo se basó sólo en los dichos de la supuesta víctima, sin considerar los detalles que surgen de otras probanzas.

Así, los propios imputados al momento de su declaración señalaron que le realizaron una oferta laboral a la joven que consistía en abonarle \$3000 pesos mensuales a cambio de “colaboración” en las tareas del hogar y en el cuidado de su hijo, lo que constituye un fuerte indicio de sus intenciones de someterla a explotación por la escasa cantidad de dinero que pensaban abonarle a la joven.

Véase este dato de público y notorio. En el año 2015, conforme Resolución N° 4/2015 del Consejo Nacional del Empleo, la Productividad y el Salario Mínimo Vital y Móvil, el salario alcanzaba \$5.588, o sea, casi el doble de lo pretendido por los acusados. Ese dinero -\$3000 pesos- podría

llegar a ser una gratificación que le da un padre a un hijo para que realice algunas tareas domésticas, pero es insuficiente, conforme los parámetros referidos, para ser tenido como remuneración laboral.

En definitiva, existió efectivamente una oferta laboral, y no se trató de que la joven vino al país solo para colaborar con dos personas extrañas; y que ésta consistía en abonarle una escasa remuneración (reconocida por los propios imputados) por los servicios pretendidos. La falta de un salario digno constituye una manifestación básica de la existencia de la explotación.

La extensión de la jornada horaria y hacerlo en un ambiente insalubre, también son indicadores de esa explotación.

El encierro, la falta de higiene, la falta de descanso, entre otras, constituyen causales de insalubridad, situaciones probadas en la presente causa, no solo por los dichos de la menor, sino también reconocida por la propia F. C., quien refirió que C.N.F. dormía en un colchón en el piso (ver indagatoria). También, C. al realizar la denuncia ante la comisaria de Villa Celina por la desaparición de la joven, reconoció que la menor no tenía disponibilidad de su propio documento y que no contaba con dinero en su poder. Ello da la pauta que, tal como lo refiriera la víctima, los imputados le había retenido su documentación.

Además, el informe realizado por el Cuerpo Médico Forense dio cuenta del estado de somnolencia en el que se encontraba la joven, producto de la falta de descanso acumulado.

En oportunidad de expedirme respecto a los recursos de casación interpuestos por las defensas, consideré que en el caso de autos se encontraban acreditados por el material probatorio todos los extremos



Ministerio Público de la Nación
Fiscalía General N° 4 ante la Cámara Federal de Casación Penal

estipulados por la norma para considerar que estábamos ante un caso de trata de personas. A saber:

A) Captación y traslado: se define como la acción de atraer a alguien, y se encuentra verificada en autos, tanto por las propias manifestaciones de los imputados, como por la de la víctima y su progenitor, y los informes de la Dirección de Migraciones, que dan cuenta de su ingreso al país.

Ambos imputados reconocieron haberse entrevistado con los padres de la menor de edad para hacerle una propuesta laboral (engañoso) a realizarse en la República Argentina, y que ellos se ocuparían del traslado y acogimiento de la joven.

Así las cosas, sus progenitores firmaron la respectiva autorización para salir del país, y pocos días después se produjo el traslado de la joven desde el Estado Plurinacional de Bolivia a la República Argentina, que fue alojada en su domicilio de residencia.

Ello fue probado en juicio en tanto en la entrevista realizada a la joven por el Equipo Técnico del Programa Nacional de Rescate y Acompañamiento a las personas damnificadas por el delito de Trata, manifestó "...que una vez arribados a Liniers, se dirigieron en remis o taxi hasta el domicilio de la Sra. F [REDACTED] y el Sr. C [REDACTED], ubicado en la calle [REDACTED] y calle [REDACTED] del barrio de Villa Celina, Ciudad Autónoma de Buenos Aires".

B) El engaño: resulta relevante y conducente en la acreditación de la finalidad de explotación laboral, el engaño llevado a cabo por los imputados para lograr el traslado desde el exterior de la menor de edad F [REDACTED], a quien por la situación socio económica familiar se le ofreció una propuesta de trabajo que terminó siendo un supuesto de explotación.

En efecto, frente a tal situación de vulnerabilidad, los imputados le ofrecieron trabajar como niñera en la República Argentina a cambio percibir la suma de doce mil pesos argentinos para ayudar a su familia y, cuando, regresara a Bolivia se podría comprar un automóvil y un lote para una futura vivienda.

C) La jornada laboral: quedó comprobado mediante el informe confeccionado por las Licenciadas Hoffmann, Almada y Mazzeo, del Programa Nacional de Rescate y Acompañamiento de las Personas Damnificadas por el Delito de Trata dependiente del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, quienes fueron las primeras en tomar contacto con la joven, que expusieron que "...la adolescente relató que a partir de entonces, la Sra. F█████ C█████ y el Sr. C█████ le indicaron que su rutina de trabajo en el lugar iniciaba a las 7:00 hs. de la mañana. Que debía empezar a limpiar la casa en ese horario, a las 9:00 hs. tenía que continuar con la preparación del desayuno para ella y para el niño, seguidamente lavar los platos, la ropa, a las 11:00 hs. se despertaban la Sra. F█████ y su pareja y ella debía ocuparse del almuerzo, servirlos a ambos, luego levantar la mesa, lavare los platos, alimentar al niño, continuar limpiando la casa y a las 16:00 hs. el Sr. C█████ la llevaba hasta un puesto callejero de venta de celulares usados, cargadores y otros accesorios en la feria de Villa Celina, donde debía ocuparse de la atención al público y permanecía muriéndose de frío hasta las 23:00 hs. Luego era trasladada nuevamente hasta el domicilio y una vez arribada, debía preparar la cena, preparar al niño, quien según refirió permanecía despierto y demandaba su atención hasta las 04:00 o 05:00 hs. de la madrugada. La Srta. F█████ refirió que estaba sonámbula en referencia a su estado de cansancio y agotamiento, y



*Ministerio Público de la Nación
Fiscalía General N° 4 ante la Cámara Federal de Casación Penal*

expresó que, como no lograba levantarse a las 07:00 hs. progresivamente su rutina empezó a iniciarse a las 09:00 hs.”

D) La remuneración: más allá de que el trabajo infantil se encuentra prohibido en nuestro país (ley 26.390), de la declaración testimonial de la Licenciada en Psicología Hoffmann, se desprende que entrevistó a la joven en el Consulado de Bolivia, y que ésta le expuso que nunca cobró dinero por su trabajo, que además le decían que tenía una deuda por todo lo que utilizaba en la casa, y que una vez en la feria le robaron y el Sr. C [REDACTED] le dijo que ella iba a tener que hacerse cargo de abonarlo.

Por otro lado, la madre de la joven expuso que una sola vez le mandaron dinero los imputados, pero que la joven no percibía retribución pecuniaria alguna.

Por último, ratificó que la joven no poseía dinero ni su DNI la propia declaración de C [REDACTED] ante la Comisaria de Villa Celina cuando fue a realizar la denuncia por su desaparición.

E) La libertad ambulatoria: Tanto de los informes confeccionados por las profesionales intervinientes del programa ya referido, como en su declaración en Cámara Gesell, la joven manifestó estar el día casi entero realizando tareas para los imputados, y que sólo tenía entre tres o cuatro horas de descanso, lo que da la pauta de que en principio su libertad ambulatoria primero se encontraría cercenada por la indisponibilidad de tiempo de hacer lo que quisiera para su recreación. No obstante, las veces que salía de la casa lo hacía en un remis contratado por C [REDACTED] que la llevaba a ella y al hijo de los imputados a la plaza o a un shopping y la regresaba al domicilio. Así lo ha especificado el remisero E [REDACTED] O [REDACTED] A [REDACTED] S [REDACTED] en su declaración testimonial. Lo que da cuenta que la niña se veía imposibilitada

de solicitar ayuda o irse a otro lugar si quisiera, toda vez que se ejercía sobre ella un permanente control mediante sujetos conocidos o dependientes de los encausados.

Dicha situación fue relatada por la joven ante las profesionales del programa, quienes advirtieron en su angustioso discurso la coacción ejercida por los imputados para lograr la sumisión de ella y así poder explotarla laboralmente.

F) Condiciones de habitabilidad e higiene: la niña expuso ante el Programa Nacional de Rescate y Acompañamiento a las personas damnificadas por el delito de Trata que “la casa estaba hedionda, llena de bichos, todo tirado, la ropa hedionda, tirada, los platos usados, sucios (...) y que en ese instante tuvo que limpiar el lugar, ocuparse del niño E [REDACTED] M [REDACTED] C [REDACTED], hijo de la Sra. F [REDACTED] y el Sr. C [REDACTED] D [REDACTED]”.

Además, refirió que “Tenía que dormir en el sillón, no me prestaba cama, sabanas nada, dormí un mes en el sillón”, “El señor y la señora y a mí me metieron en ese departamento y después se cambiaron de departamento; nunca me dio cama, después me dio un colchón viejo y una sábana y ahí dormía, pero siempre dormía con la colcha que me traje de Bolivia, un colchón viejo así dormía y como hace frío a veces me tapaba con mi campera...”.

La propia C [REDACTED] F [REDACTED] en su declaración al realizar una descripción del lugar precario donde la niña dormía dijo que “la menor dormía en un colchón que estaba en el piso de una habitación aparte que era para ella, junto con un ropero donde colocaba su ropa”.

G) El maltrato y la explotación laboral: respecto a la situación de violencia y explotación laboral, la joven expuso que no solo tenía que ejercer



*Ministerio Público de la Nación
Fiscalía General N° 4 ante la Cámara Federal de Casación Penal*

los cuidados del hijo de los imputados, tal como habían acordado en su país de origen, sino que además debía realizar todas las tareas domésticas de la casa y atender un puesto de venta de celulares desde las 16 hasta las 23 horas, momento en el que era trasladada nuevamente al domicilio y debía continuar con sus tareas, realizar la cena, ocuparse del niño, etc.

El testigo P [REDACTED] F [REDACTED] F [REDACTED] P [REDACTED], propuesto por la defensa de los imputados, manifestó haber visto a la joven en el puesto de la feria, lo que reafirma que no fue sólo acogida para realizar tareas de niñera.

Respecto de la credibilidad de la versión de la niña, cabe recordar lo dicho respecto del maltrato la Licenciada en Psicología Hoffmman en su declaración testimonial en la audiencia de debate. La profesional fue contundente al afirmar que “las dinámicas de violencia, maltrato y amenazas se habrían incrementado día a día, la víctima expresó que no podía sostener más la convivencia con las personas denunciadas puesto que ambos la agredían continuamente, que le ocasionaban tratos que la dañaban físicamente en ocasiones no le permitían comer, en otras la obligaban a comer comida que preparaban para asquearla (ejemplo comidas a las que le colocaban sal en exceso) y le introducían por la fuerza alimentos, provocándole sangrado en la nariz y la boca. La amenazaban refiriéndole que le iban a buscar a la familia y la iban a matar que la buscaría la policía y que si la encontraban la iban a matar. Agregó que en ocasiones el Sr. C [REDACTED] le apuntaba con sus armas en la cabeza”.

En su exposición en Cámara Gesell la joven describió situaciones puntuales de maltrato por parte de los imputados. Debe remarcarse, además, que en esta oportunidad fue conteste con su relato anterior ante las

profesionales, expertas en este tipo de casos, que la contuvieron por primera vez.

Aquí expuso que “tenía que limpiar yo, todas las cosas y lo limpie... y pasado un mes me trató mal la señora. Me empezaba a retar, no sirves para nada, tratándome mal, aguante todo eso, su hijo era bien travieso, agarraba el yogurt y me echaba en todo el su cuerpo. La señora estaba embarazada; yo a la tarde iba a vender junto al señor y después pasó cuatro meses y el señor me pegó, una vez primero me dio un lapo en la cara, que su hijita estaba en la terraza y tiraba los juguetes, quítale decía su mamá, y cuando le quito llora y me decía para que le haces llorar; el señor se acercó y me pegó. Después me dio un lapo en la oreja... tenía venta de celulares su trabajo era desde las cuatro de la tarde hasta las once o doce de la noche pero siempre iba yo con la mujer pero ella estaba embarazada y yo iba y se quedaba durmiendo. No me pagaban nada. De nuevo me pegó el señor por su hijito que quería tirar la tele, yo estoy cocinando y no son capaz de mirarlo, C[REDACTED] ese bebé no le puede mirar, me dice; pero si estoy cocinando como voy a hacer las dos cosas, como su hijo es travieso no se puede fijar yo estoy cocinando, no le puedo hacer esa cosa. Entonces el señor vino y me dio un lapo, me empujó al piso y cuando me paré me retaba, aprendé me dice; como no tienes familia te voy a hacer cualquier cosa, te puedo matar. Es la segunda vez que me pegaron así. La señora se mataba de risa, era para su alegría. El señor me agarraba y me pegaba y decía la señora te va a hacer desaparecer del planeta. La señora me dijo con los peruanos no te podés meter así, te va a matar, así que escuchaste, calladita boluda, campesina india...”.

La licenciada en psicología Isabel Gens del Cuerpo Médico Forense, en su peritaje concluyó que “C.N.F. hizo alusión a los hechos que se



*Ministerio Público de la Nación
Fiscalía General N° 4 ante la Cámara Federal de Casación Penal*

investigan en autos mostrando consistencia y coherencia en el contenido, comprado con los antecedentes de autos enunciados. La construcción discursiva, es decir la forma en que la joven se refiere a los hechos narrados, es decir al tipo episodios. El modo discursivo fue fluido y abierto. Pudo realizar una adecuación contextual de las situaciones narradas. Con respecto al análisis del contenido de la declaración de la adolescente es posible decir que su relato presenta estructuración lógica, elaboración inestructurada y aporta detalles. Los episodios poseen adecuación contextual, descripción de interacciones, reproducción de conversaciones. Con relación a las peculiaridades del contenido presenta detalles superfluos, alusiones al estado mental subjetivo de la adolescente y de los involucrados. Respecto de la motivación presenta correcciones espontáneas, admite faltas de memoria. Respecto de las características de la ofensa, presenta detalles característicos. Muestra coherencia emocional con respecto a las situaciones narradas”.

Como se puede ver, el caso no difiere en absoluto a los cientos de casos de abusos sexuales de menores donde la prueba principal es la declaración de las víctimas –generalmente en Cámara Gesell, y sin su presencia física en el debate– que, para dotarlas de las seguridades que exige cualquier prueba de cargo, son producidas delante de los profesionales expertos que permiten definir cuándo los relatos son veraces, es decir, no son falsos ni exagerados. De hecho, los mismos jueces aquí firmantes, han confirmado gran cantidad de condenas en casos así, donde se cuenta con la versión de la víctima, apoyada por profesionales y algunos indicios. Es que el beneficio de la duda no puede ser invocado en cualquier caso, porque como ya sabemos la falta de valoración integral de los indicios no se cohonesto con la invocación del principio de la duda. La eficacia de la prueba de indicios

depende de la valoración conjunta que se haga de ellos teniendo en cuenta su diversidad, correlación y concordancia, pero no su tratamiento particular (Corte Suprema, Fallos: 314:346 “Veira s/ violación”, del 24 de abril de 1991).

La niña de este caso describió en varias oportunidades los hechos traídos a juicio, indicando así el modo en que fue captada por los imputados, el ofrecimiento y las promesas que aquellos le efectuaron, la situación de violencia y maltrato a la que fue sometida hasta que logró escapar de los encartados y presentarse en el consulado buscando ayuda. Si solo se hubiera tratado de una discrepancia o un desencanto con el trabajo, se habría dado por despedida y listo. Sin embargo, nada más alejado de la realidad. Tal como lo describen las profesionales, los distintos relatos fueron coherentes y contestes entre sí, aportando una clara descripción en cuanto al tiempo modo y lugar en que se suscitaron los sucesos, por lo que no se aprecia motivo alguno para descreer a su versión, y poner la contraposición de versiones en el terreno de la duda.

Así las cosas, consideré que de los fundamentos brindados por los jueces del tribunal oral, no surgía que el fallo se hubiera fundado en la libre o íntima convicción de los jueces sino que, por lo contrario se habían respetado las reglas de la lógica impuestas por la sana crítica racional, y se puede seguir el curso de razonamiento que lleva a la conclusión que el tribunal ejerció su facultad de elegir la prueba para acreditar los extremos de la imputación, concluyendo a partir de ella en la existencia de la materialidad del hecho y responsabilidad de los imputados. El Tribunal arribó a la condena con la certeza requerida para esa conclusión, realizó una racional y objetiva evaluación de las constancias del proceso (C.S., Fallos: 312:2507; 313:559;



Ministerio Público de la Nación
Fiscalía General N° 4 ante la Cámara Federal de Casación Penal

314:83; 346 y 833; 315:495, entre muchos otros), y evaluó las pruebas en una visión de conjunto, debidamente armonizadas unas con otras, para evitar una ponderación aislada y fragmentaria que conspire contra las reglas de la sana crítica racional (Fallos: 308:640).

La sentencia condenatoria no se basó únicamente en los dichos de la joven en Cámara Gesell, sino también en los informes realizados por el Equipo Técnico del Programa Nacional de Rescate y Acompañamiento a las personas damnificadas por el delito de Trata y los profesionales del Cuerpo Médico Forense, que dieron cuenta de la situación de explotación padecida por la joven, y en la verificación objetiva de un sinnúmero de datos proporcionó la menor, su padre, el remisero, etc.

Los profesionales intervinientes cuentan con herramientas propias de su formación académica para discernir entre un relato veraz y uno ficticio, de modo que a la luz de los informes presentados en la causa, los jueces no están habilitados a otorgarle el valor de una mera declaración testimonial tomada por un tercero, porque eso es desconocer la relevancia del fin con los que fueron creadas estas instituciones, esto es, para la prevención, erradicación, y posteriormente la comprobación del delito de trata de personas con fines de explotación.

El testimonio de la menor no sólo fue producido correctamente en Cámara Gesell e incorporado de manera legítima al debate, sino que su filmación fue reproducida en esta última etapa. La defensa fue notificada telefónicamente de su urgente realización en la etapa de instrucción (aspecto que fue considerado por la Sala al tratar la nulidad relativa al testimonio de la joven, que fue rechazada), de modo que tuvo la posibilidad de participar en su producción (mediante preguntas que son “traducidas” por los/as

psicólogos/as que interrogan en forma directa a los menores, previa aprobación del/la juez que dirige el procedimiento). Y durante el debate pudo refutar la versión de los hechos testimoniada por la menor, de todo lo cual tomaron debida nota los jueces allí presentes (inmediación) que dieron crédito a una versión y no a la otra.

Es que sobre la valoración de los testimonios de las personas en particular situación de vulnerabilidad, en un caso similar al presente (Fallos: 334:725, “Gallo López”, voto de la jueza Dra. Highton de Nolasco) se señaló que: “...se encuentra en condición de vulnerabilidad aquella víctima del delito que tiene una relevante limitación para evitar o mitigar los daños y perjuicios derivados de la infracción penal o de su contacto con el sistema de justicia o para afrontar los riesgos de sufrir una nueva victimización. La vulnerabilidad puede proceder de sus propias características personales o bien de las circunstancias de la infracción penal.

Se destacan, entre otras víctimas, las menores de edad y las que padecieron delitos sexuales. Todas estas condiciones se presentaron en la damnificada.

Que los jueces deben adoptar en estos casos las medidas que resulten adecuadas para moderar los efectos negativos del delito (victimización primaria) y también deben procurar que el daño sufrido no se vea incrementado como consecuencia del contacto con el sistema de justicia (victimización secundaria); en todas las fases del procedimiento penal, deben proteger la integridad física y psicológica de la víctima.

La sentencia anulada por la cámara de casación había garantizado el cumplimiento de esos parámetros y si bien es cierto que para ello necesitó restringir el derecho a interrogar del imputado, lo hizo en la medida



Ministerio Público de la Nación
Fiscalía General N° 4 ante la Cámara Federal de Casación Penal

estrictamente necesaria para preservar la salud psicofísica de la damnificada, con argumentos pertinentes que se basaron en un informe médico que demostró objetiva y concretamente, superando toda mención genérica, el alto riesgo que para su salud mental una decisión en contrario podía aparejar.

Que, además, este límite al control fue compensado por otras pruebas en las que la sentencia se fundó para formular el juicio de culpabilidad al acusado, que la defensa pudo fiscalizar y que habían confirmado el relato de la menor.

Que desde esta perspectiva, no puede sostenerse que la incorporación por lectura de los dichos de la víctima hubiera generado una iniquidad inaceptable entre los derechos colisionantes. No toda restricción del derecho a interrogar es incompatible con la noción de un juicio justo, en tanto y en cuanto —como en el caso— no se resigna definitivamente a mantener el equilibrio que debe mediar entre la acusación y la defensa” (Fallos: 334:725, “Gallo López”, voto de la jueza Dra. Highton de Nolasco).

No está de más volver sobre la doctrina de la Corte sobre la valoración de las pruebas y el principio de la duda. Para el máximo tribunal la falta de valoración integral de la prueba reunida no se cohonestaba con la invocación de la situación de duda, toda vez que, si bien el estado de incertidumbre se desarrolla en el fuero interno de los magistrados, tal postura no puede reposar en la pura subjetividad sino que, por el contrario, esa especial situación debe derivarse de la racional y objetiva evaluación de las constancias del proceso, tarea que no puede abandonarse en aras de supuestas exigencias del sistema probatorio. La exigencia de que las sentencias judiciales tengan fundamentos serios, reconoce raíz constitucional y tiene, como contenido concreto, el imperativo de que la decisión se conforme a la

ley y a los principios propios de la doctrina y de la jurisprudencia vinculados con la especie a decidir (Fallos: 318: 652).

En consecuencia, considero que los magistrados resolvieron absolver a los imputados a través de fundamentos aparentes y omitieron efectuar una correcta valoración de los hechos denunciados, así como del plexo probatorio recolectado.

Pero además, los jueces ante esta instancia excedieron su competencia (dada por los arts. 456, 457, 470 y 471 CPPN. El recurso de casación se circunscribe a realizar un juicio sobre el juicio, a un análisis de logicidad de la sentencia traída a estudio, pero de ningún modo consiste en realizar una valoración propia sobre la prueba rendida en un debate donde no estuvieron presentes. Así, el testimonio de la víctima y las declaraciones de los imputados, no puede ser valorado de una manera distinta a la de los jueces del Tribunal Oral. La Casación está habilitada a revisar que el decisorio no viole las reglas de la lógica y la sana crítica racional en la apreciación de la prueba, pero nunca a suplantarse la inmediación de los jueces del debate, ni a sustituir su labor.

Los dichos de la joven, en este tipo de casos deben tener una consideración especial porque estamos frente a delitos de sometimiento, que fueron acreditados por los testimonios vertidos durante el debate, tanto por los profesionales intervinientes como por los testigos citados, por lo cual, considerar que la condena solo se basó en el relato de la menor, es desconocer las pruebas restantes y por sobre todo su concatenación lógica y ponderación de conjunto.



*Ministerio Público de la Nación
Fiscalía General N° 4 ante la Cámara Federal de Casación Penal*

VII.- PETITORIO

Por el mérito de todo cuanto he expuesto a V.E., solicito:

1. Tenga por interpuesto en legal tiempo y forma el recurso extraordinario federal deducido contra la resolución de la Sala III de la Cámara Federal de Casación Penal de fecha 25 de octubre de 2019.

2. Conceda dicho recurso, eleve los autos al conocimiento de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, a fin de que ésta anule la resolución mencionada, y mande dictar una nueva conforme a derecho.

Proveer de conformidad, será justicia.

Fiscalía General N° 4 ante la Cámara Federal de Casación Penal, 8 de noviembre de 2019.

Sc